

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0015** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ENE 2019

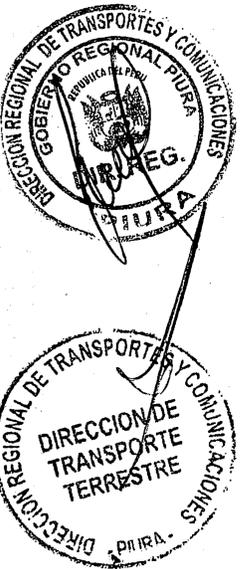
VISTOS:

Acta de Control N° 000146-2018 de fecha 04 de mayo del 2018; Informe N° 017-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 07 de mayo del 2018; Informe N° 1061-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de noviembre del 2018 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000146-2018** de fecha 04 de mayo del 2018 a horas 17:30, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **SANTO DOMINGO-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C3J-967** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** conducido por el señor **ELMER DARIO FACUNDO HUAMAN** con Licencia de Conducir N° **B-42856421** de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C3J-967 realiza servicio de transporte regular de personas, se detectó que el vehículo no cuenta con extintor incurriendo en la infracción S.2 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod., incumpliendo con la seguridad y emergencia. Usuarios se negaron a identificarse, se encontró a bordo 15 usuarios, manifiestan estar pagando S/. 15.00 por el servicio. Se cierra el acta siendo las 17:42 horas**".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **C3J-967** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0015** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ENE 2019**

causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1760-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de octubre del 2013 se le otorgó autorización a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta PIURA-PACAIPAMPA Y VICEVERSA. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000373 (fjs. 04) se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° **C3J-967** cuenta con habilitación vehicular hasta el 30 de abril del 2023. Así, también, mediante copia del Certificado de Habilitación de conductor N° 000151 (fjs. 04) se observa que el señor conductor **ELMER DARIO FACUNDO HUAMAN**, se encuentra habilitado desde el 09 de abril del 2018 hasta el 09 de abril del 2019.

Que, respecto al Acta de Control N° 000146-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *“las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 360-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo del 2018 dirigido a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** recepcionado en fecha 25 de mayo del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0015** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ENE 2019**

2018 a horas 12:09 pm por el señor EDILBERTO BARRETO JIMENEZ identificado con DNI N° 41037155 quien señala ser GERENTE DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios quince (15) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000146-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, se observa que el inspector interviniente ha consignado: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C3J-967 realiza servicio de transporte regular de personas, se detectó que el vehículo no cuenta con extintor incurriendo en la infracción S.2 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod., incumpliendo con la seguridad y emergencia (...)"*; sin embargo, a folios dos (02) y tres (03) del presente expediente administrativo obran dos (02) fotografías en las cuales se observa que el vehículo de placa de rodaje N° C3J-967 **SI** contaba con extintor de fuego, motivo por el cual la descripción realizada por el fiscalizador no corresponde a la realidad.

Que, siendo así, la descripción efectuada por el inspector, no corresponde a una descripción concreta de los hechos observados y detectados en la fiscalización en campo, razón por la cual el acta de control N° 000146-2018 de fecha 04 de mayo del 2018 no cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al: *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como tampoco con la Directiva N° 011-2009-MTC/15, por lo que dicha omisión dará lugar al archivo definitivo del procedimiento en aplicación del último párrafo del numeral IX de la Directiva antes mencionada que estipula: *"Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, **omisiones que no pudieran ser subsanadas**, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, **darán lugar a su archivo definitivo** mediante Resolución Directoral **y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo**", considerando aun, que no obra en actuados documento alguno que tenga como finalidad subsanar o corregir la omisión advertida.*

Que, el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estipula *"el acta de*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0015** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ENE 2019**

control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; constituye un medio probatorio de los incumplimientos e infracciones contenidos en ella; sin embargo, para que el acta conserve su valor probatorio debe estar impuesta de forma tal que acredite fehaciente e indubitable los hechos contenidos a fin de no atentar con la seguridad del procedimiento y con ello, contra la legalidad en la imposición de la sanción.

Que, en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** por ser **INSUFICIENTE** el acta de control N° 000146-2018 de fecha 04 de mayo del 2018 por la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como leve.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa, respectiva acerca de las faltas detectadas en el Acta de Control N° 000146-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, esto de conformidad con el último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0015** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ENE 2019**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como leve, por ser el acta de control N° 000146-2018 de fecha 04 de mayo del 2018 insuficiente al no cumplir con el contenido mínimo de las actas de control establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** en su domicilio sito en **CASERIO SAN JOSE DE CHUNGAYO-SANTO DOMINGO-MORROPON-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura para los fines correspondientes.



**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL